



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190023200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTRUCTORA E INVERSIONES BOHÓRQUEZ Y BOHÓRQUEZ S.A.S.
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Litisconsorte necesario	SOCIEDAD FAMILIA UNO S EN C.S.
Asunto	ACEPTA REFORMA DE LA DEMANDA

Estando el proceso pendiente para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante auto del 30 de septiembre de 2021¹, se admitió la demanda presentada por la Constructora e Inversiones Bohórquez y Bohórquez S.A.S., contra la Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat.

2. En escrito radicado vía correo electrónico el 30 de noviembre de 2021, la parte demandante presentó reforma de la demanda, por medio de la cual le adiciona al acápite de hechos y pruebas².

3. De la oportunidad para presentar la reforma de la demanda

3.1. El Despacho admitirá la reforma de la demanda conforme a las siguientes consideraciones:

3.1.1. El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

***“Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “09AdmiteDemanda”.

² *Ibíd.* Archivo: “13ReformaDemanda”.

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

3.1.2. En virtud de lo anterior, la reforma de la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte activa de un juicio administrativo, podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez.

3.1.3. Para efectos de contar el término para la reforma a la demanda, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.1.3.1. La demanda fue admitida el 30 de septiembre de 2021³, y la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó personalmente a la entidad demandada, a la Procuradora 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, el 12 de octubre de 2021⁴, mediante el envío de un mensaje al correo electrónico que cada uno dispone para surtir las notificaciones judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.1.3.2. Los términos establecidos por la Ley 1437 de 2011, para efectos de notificaciones, traslado, reforma y contestación de la demanda y de la reforma, dentro del presente proceso fueron surtidos de la siguiente manera:

i) La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2° del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurrido dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 14 de octubre de 2021.

ii) El término común de los 30 días para efectos del traslado de la demanda (Art. 172 Ley 1437 de 2011), señalado en el numeral sexto (6) del auto admisorio, corre a partir de la fecha en que se realizó la notificación del auto admisorio, esto es, desde el 15 de octubre de 2021 hasta el 30 de noviembre de la misma anualidad.

³ *Ibíd.* Archivo: “09AdmiteDemanda”.

⁴ *Ibíd.* Archivo: “10ConstanciaNotAutoAdmite”.

iii) El término para la reforma a la demanda, de conformidad con el artículo 173 del CPACA, podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. Por tanto, en este caso, teniendo en cuenta que el traslado de la demanda culminó el 30 de noviembre de 2021, se tiene que los diez (10) días para reformar la demanda se cumplieron el 15 de diciembre de 2021.

3.1.4. En este caso, la reforma a la demanda se presentó el 30 de noviembre de 2021, en término.

3.2. Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a aceptar la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, **CONSTRUCTORA E INVERSIONES BOHÓRQUEZ Y BOHÓRQUEZ S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta decisión, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 18 de febrero de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cfe951c10ba565702165c6071423bd345df7337d3199c02777ce6f1b311e70**

Documento generado en 17/02/2022 05:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520190031000
Medio de Control	ACCIÓN DE GRUPO
Demandante	MARLEY LEAL GARCÍA Y OTROS
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Asunto	REQUERIR PARTE DEMANDANTE

1. Mediante auto del 18 de julio de 2021¹, el Despacho declaró la interrupción del proceso, con fundamento en el numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso y se requirió a los demandantes para que otorgaran nuevo poder.

2. Que a la fecha revisado el expediente electrónico, se advierte que la parte actora no ha aportado mandato alguno.

3. Conforme con lo previsto en el artículo 160 del CGP², el Despacho **REQUIERE** por últimas vez a la parte demandante, so pena de continuar el proceso, para que dentro del término de los cinco (5) días siguiente a la notificación de esta providencia, **APORTE** nuevo poder conferido a un profesional del derecho para que represente sus intereses, advirtiéndole que al vencimiento de ese término, o antes, cuando concurra o se designe nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

3.1. El poder otorgado deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

4. Vencido el término anterior, por Secretaria **SÚRTASE** la notificación por estado de la providencia del 6 de mayo de 2021, por medio del cual se requirió por última vez a la parte demandante que allegara constancia que acredite: i) la emisora por medio de la cual se hizo la publicación de la acción de grupo que curso en esta

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "19AutoDeclararInterrupcionProceso".

² **Artículo 160. Citaciones.** *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

instancia, ii) la fecha y hora en que se realizó la misma, iii) la intensidad, iv) la frecuencia por medio de la cual se transmitió, y iv) si se realizó por radio AM o FM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0989944a3ffbb9e6e2204d76d92ee343ad4f86f365f6f2891515326b5e35b4**

Documento generado en 17/02/2022 05:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00321 00
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	NEM PATIÑO GARCÍA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR – CONCEJO DISTRITAL
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por el demandante, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 25 de enero de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ii) Acreditar el envío por medio electrónico de la subsanación de la de demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 26 de enero de 2022, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada no interpuso recursos.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; "13InadmiteDemanda".

²RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 26 de enero de 2022. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/96936437/ESTADO+04+26-01-2022.pdf/44eb87de-1f95-4af2-ad7c-b93e0114a7e5>

con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto inadmisorio de 25 de enero de 2022, se notificó mediante anotación por estado el 26 del mismo mes y año, y se publicó en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial, como se indicó en precedencia.

3.3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 27 de enero de 2022, venciendo el 9 de febrero de la misma anualidad.

3.4. El actor envió escrito de subsanación vía correo electrónico el 9 de febrero de 2022³, a las 5:52 p.m.⁴, horario inhábil de atención, el cual es hasta las 5:00 p.m.

3.5. Ahora bien, el inciso 4º del artículo 109 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, prescribe que *“los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*.

3.6. Conforme con lo expuesto, no puede entenderse que la subsanación de la demanda fue radicada el 9 de febrero de 2022, sino el 10 del mismo mes y año, en atención a lo previsto en el artículo 109 del CGP, citado en precedencia.

3.7. En consecuencia, el actor no cumplió dentro del término de los diez (10) días, con la carga impuesta en el auto inadmisorio del 25 de enero de 2022.

4. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 *ibidem*, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negritas fuera del texto original)

5. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia, el actor presentó escrito de subsanación, el mismo fue extemporáneo, por lo tanto, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en el auto de inadmisión de la demanda, dentro del término de ley.

6. En consecuencia, al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad simple, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “14SubsanacionDemanda”.

⁴ *Ibíd.* Archivo: “19CorreoSubsanacion”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **NEM PATIÑO GARCÍA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR – CONCEJO DISTRITAL**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 18 de febrero de 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f78b0a9dad6624afe532bfddb8dffe6de9355f15cae06222d0c1c46bed9a70c**

Documento generado en 17/02/2022 05:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210033900
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

1. Analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte, que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar con suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución 995 del 15 de julio de 2015 “*Por la cual se adoptan medidas de protección sobre unos sectores de interés ambiental aledaños al Área Forestal Distrital Cerros de Suba y se toman otras determinaciones*”, con fundamento en las normas citadas en el acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda.

2. En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 18 de febrero de 2022.</i></p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>

¹ EXPEDIENTE ELCTRÓNICO. Archivo: “04SolicitudMedidaCautelar”.

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d13f749e9b0b4e8eef8d61d81c7e7ac587426bf6786c344720e6d487b9d96c**
Documento generado en 17/02/2022 05:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210033900
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 20 de enero de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de que se:

i) Aportar copia del acto administrativo acusado, Resolución No. 995 del 15 de julio de 2015, con su respectiva constancia de notificación, comunicación o publicación.

ii) Aportar las pruebas documentales señaladas en el acápite de pruebas, indicados en los numerales, por cuanto, las mismas no se allegaron con el escrito de la demanda.

iii) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos, así como la subsanación de la misma a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 21 de enero de 2021, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. En escrito allegado el 26 de enero de 2022² vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte actora: a) aportó la Resolución No. 995 del 15 de julio de 2015, con su respectiva constancia de notificación, comunicación o publicación, b) allegó las pruebas documentales señaladas en el acápite de pruebas y c) acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos, así como la subsanación de la misma a la parte demandada y demás sujetos procesales.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "05InadmiteDemanda".

² Ibíd. Archivo: "14SubsanacionDemanda".

4. Por reunir los requisitos señalados en los artículos 137, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda de nulidad simple, presentada por Juan Manuel González Garavito contra Bogotá Distrito Capital, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de la Resolución 995 del 15 de julio de 2015 “*Por la cual se adoptan medidas de protección sobre unos sectores de interés ambiental aledaños al Área Forestal Distrital Cerros de Suba y se toman otras determinaciones*”; y se le ordene a ésta adoptar las medidas administrativas para hacer efectiva la nulidad declarada.

5. El Despacho señala que, en este estadio procesal, no se advierte que de la demanda se desprenda la pretensión de restablecimiento automático de un derecho, conforme al párrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Por Secretaría, y de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, póngase en conocimiento a la comunidad, la existencia del proceso de la referencia.

QUINTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los ordinales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: La entidad demandada **deberá** allegar con su contestación los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151fa95bc36051db8238c472fb8658c5fc20cbc55735a2e0982bdd1659cf4e77**

Documento generado en 17/02/2022 05:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210036600
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	KARIN IRINA KUHfeldt SALAZAR Y OTROS
Demandado	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL, CURADURÍA URBANA No. 3., Y ROSALES S.A.S.
Asunto	REQUIERE

Estando el proceso en traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, el Despacho advierte:

1. El poder otorgado por la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente, a la profesional del derecho MAGDA EDITH GUERRERO BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.582.747 y portadora de la T.P. No. 94.854 del C.S. de la J.¹, no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto No. 806 de 2020, por cuanto, no obra en el expediente constancia que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada al correo electrónico del profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados..

2. Conforme con lo anterior, el Despacho **REQUIERE** a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, **APORTE** la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020.

3. Revisado el expediente electrónico, no obra poder otorgado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, al abogado ÓSCAR JAVIER FONSECA GÓMEZ.

4. Conforme con lo anterior, el Despacho **REQUIERE** al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, **APORTE** el poder otorgado al profesional del derecho ÓSCAR JAVIER FONSECA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.763.536 y portador de la T.P. No. 148.972 del C.S. de la J.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "50PoderAlcaldíaMayor".

4.1. El poder otorgado deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 18 de febrero de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8915c92bce9bfcc1b691f42c7eb741f1d09c5de33e07dc48e86757d6290713d**

Documento generado en 17/02/2022 05:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190013600
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TAMPA CARGO S.A.
Demandado	U. A. E. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL -DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
Asunto	INCORPORA DOCUMENTAL-CIERRA PERIODO PROBATORIO- CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Despacho procede a incorporar unos documentos aportados por uno de los extremos de la Litis, a cerrar el período probatorio y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo, bajo los siguientes argumentos:

1. En auto de 1 de febrero de 2022¹, el Despacho dispuso prescindir de la audiencia inicial y requerir al apoderado de la parte demandada U. A. E., Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, para que dentro de los 5 días siguientes allegara copia íntegra y completa de los antecedentes administrativos de los actos acusados y para que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, les facilitara a los apoderados de las partes intervinientes dentro del presente asunto, la copia de los mismos por medios electrónicos, allegando las constancias correspondientes.

2. En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandada, mediante escrito remitido el 2 de febrero de 2022², al correo electrónico del Despacho y con copia al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, allegó los documentos que dan cuenta de los antecedentes administrativos de los actos acusados³.

3. Una vez enterada a la demandante del contenido de los documentos que dan cuenta de los antecedentes administrativos de los actos acusados, luego del traslado efectuado por el apoderado judicial de la parte demandada U. A. E., Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, guardó silencio y no efectuó manifestación al respecto, motivo por el cual, el Despacho procede a incorporarlos al proceso como prueba, con el valor legal que les corresponda al momento de dictar sentencia.

4. Así las cosas, no habiendo necesidad de practicar ninguna prueba adicional, el Despacho procede a cerrar el período probatorio en el presente asunto y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "04Autoprescindeyrequiere"

² Ibid. Archivo:"11Correoantecedentes"

³ Ibid. Archivos: "05Memorialallegaantecedentes"; "06Antecedentestomo1"; "07Antecedentestomo2"; "08Antecedentestomo3"; "09Antecedentestomo4" y "10Antecedentestomo5".

Radicado No. 11001333400520190013600
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Tampa Cargo S. A.
Demandado: U. A. E., Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN

final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente con el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia, los documentos aportados por la parte demandada U. A. E., Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN que corresponden a los antecedentes administrativos de los actos acusados.

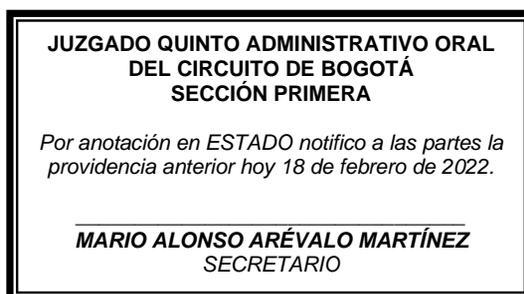
SEGUNDO: DECLÁRESE cerrado el periodo probatorio dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992898cb19d945413dcf3c5e27d19770f5ffd2f7ac9b2a488d2011a43438bce7**

Documento generado en 17/02/2022 05:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2020 00018 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLOMBIA MÓVIL S.A., E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	REQUIERE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS A LA PARTE DEMANDADA- RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a requerir nuevamente a la parte demandada bajo los apremios de Ley, con el fin de que preste la colaboración necesaria en el presente asunto, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 28 de enero de 2022¹, el Despacho requirió a la parte demandada, con el fin de que: i) aportara la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho, Dr. BRYAN JAVIER ALFONSO HERRERA, conforme a lo señalado en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020 y ii) aportara los antecedentes administrativos de los actos administrativos acusados, para lo cual se le concedió un término de tres (3) días.

1.2. El apoderado de la parte demandante mediante memoriales radicados el 9 y 10 de febrero de 2022², solicitó tener por no contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, ante la negativa a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el auto de 28 de enero de 2022.

1.3. El profesional del derecho Dr. BRYAN JAVIER ALFONSO HERRERA, mediante memorial radicado el 10 de febrero de 2022³, aportó prueba del otorgamiento del

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "16Requierepoderyantecedentes".

² Ibid. Archivo: "15Omisiónrequerimiento"

³ Ibid. Archivo: "17Correopoderrequerimiento" y "18Cumplimentopoderddo"

poder conferido por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los anexos que se deben aportar junto con el escrito de contestación de la demanda para ciertos asuntos, establece lo siguiente:

“[...] ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

[...]

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

[...]

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto [...].”

2.2. En el presente asunto, advierte el Despacho que la parte demandada ha sido renuente a cumplir con la carga procesal impuesta en la citada disposición normativa, con lo que se considera que ha incumplido con uno de los deberes procesales previstos en el artículo 78 del C. G.P., aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

“[...] ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

[...]

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias [...].”

2.3. Ahora bien, el numeral 4º del artículo 43 ibídem, respecto de los poderes de ordenación e instrucción que tiene el Juez, en tratándose del suministro de información, señala lo siguiente:

“[...] ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre

que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado [...]”.

2.4. Con fundamento en lo anterior, el Despacho requerirá por última vez a la parte demandada SUPERINDENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, so pena de iniciar el incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho, por el incumplimiento del numeral quinto del auto admisorio de la demanda, y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, para que, dentro del término improrrogable de tres (3) días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 28 de enero de 2022, en relación con los antecedentes administrativos de los actos demandados.

3. De otra parte, por reunir los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se reconocerá personería adjetiva al abogado BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA, identificado con la C. C. No. 1.023876980 de Bogotá y T.P., 239.128 del C. S. J., para representar a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA, identificado con la C.C. No. 1.023.876.980 de Bogotá y T.P., 239.128 del C.S.J., para representar a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que en el término improrrogable de TRES (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho, por el incumplimiento del numeral quinto del auto admisorio de la demanda, y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

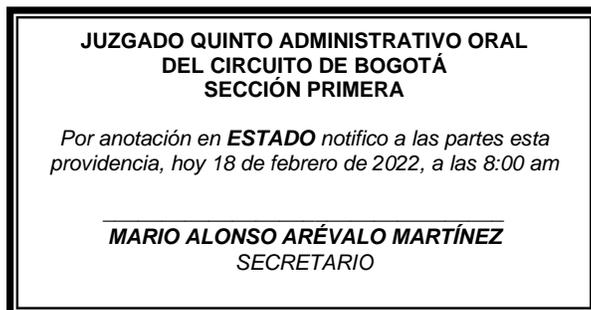


SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

⁴ Ibid. Archivo “09PoderSIC”.

CM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09de048cc924b2d3d4df2915b033c3f06d181b44207b842686ec10797173884a**

Documento generado en 17/02/2022 05:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2020 00039 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS
Demandado	MINISTERIO DE TRABAJO
Tercero	ALPINA S. A.
Asunto	REQUIERE NUEVAMENTE PODER y ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS A LA PARTE DEMANDADA y al TERCERO CON INTERÉS

Procede el Despacho a requerir nuevamente a la parte demandada y al tercero con interés, bajo los apremios de Ley, con el fin de que preste la colaboración necesaria en el presente asunto, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 3 de febrero de 2022¹, el Despacho requirió a la parte demandada, con el fin de que: i) aportara dentro del término de tres (3) días, la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho, Dr. JUAN CARLOS ÁNGEL LOZANO, conforme a lo señalado en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, y ii) aportara los antecedentes administrativos de los actos administrativos acusados, para lo cual se le concedió un término de cinco (5) días.

1.2. Así mismo, en la citada providencia, se requirió a la tercera con interés para que aportada los siguientes documentos: i) Certificado de existencia y representación legal de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., ii) Certificado de existencia y representación de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A., iii).Copia de la cédula de ciudadanía de DIANA LUCIA SAAVEDRA CASTAÑEDA; iv).Copia de la tarjeta

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "17Autorequiereddoytercero".

profesional de la apoderada y v) Copia de todos los documentos detallados en el acápite de pruebas.

1.2.1. Igualmente se requirió a la tercera para que en el evento en que al otorgar el poder a la abogada DIANA LUCÍA SAAVEDRA CASTAÑEDA, por parte de GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S. A. S., no hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, aporte la constancia de que éste otorgado mediante mensaje de datos enviado desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad al correo electrónico de la profesional del derecho inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual se le concedió un término de cinco (5) días, so pena de no tener en cuenta el escrito de intervención.

1.2.2. Por último se requirió a la tercera con interés ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S. A., con el fin de que el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del C. G. P., allegue copia de la escritura pública a partir de la cual otorgó poder general a la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S. A.S., para que la representara judicialmente dentro del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los anexos que se deben aportar junto con el escrito de contestación de la demanda para ciertos asuntos, establece lo siguiente:

“[...] ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

[...]

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

[...]

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto [...].”

2.2. Por su parte, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, respecto de la forma en que deben conferirse los poderes, señaló:

“[...] ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales [...]”.

2.3. En el presente asunto, advierte el Despacho que la parte demandada ha sido renuente a cumplir con la carga procesal impuesta en las citadas disposiciones normativas, con lo que se considera que ha incumplido con uno de los deberes procesales previstos en el artículo 78 del C. G.P., aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

“[...] ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

[...]

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias [...]”

2.4. Ahora bien, el numeral 4º del artículo 43 ibídem, respecto de los poderes de ordenación e instrucción que tiene el Juez, en tratándose del suministro de información, señala lo siguiente:

“[...] ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. *El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado [...]”.

2.5. Con fundamento en lo anterior, el Despacho requerirá por última vez a la parte demandada MINISTERIO DE TRABAJO, so pena de tener por no contestada la demanda e iniciar el incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho, por el incumplimiento del numeral quinto del auto admisorio de la demanda, y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, para que, dentro del término improrrogable de tres (3) días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 3 de febrero de 2022, en relación con el poder y los antecedentes administrativos de los actos demandados.

2.6. En el mismo sentido, se requerirá por última vez, a la tercera con interés ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S. A., so pena de no tener en cuenta el escrito de intervención e iniciar el incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho, para que, dentro del término improrrogable de tres (3) días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 3 de febrero de 2022, en relación con el poder, los documentos echados de menos y los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE al **MINISTERIO DE TRABAJO**, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, aporte la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, so pena de que se tenga por no contestada la demanda.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al **MINISTERIO DE TRABAJO** para que en el término improrrogable de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho, por el incumplimiento del numeral quinto del auto admisorio de la demanda, y el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

TERCERO: REQUIÉRASE a **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S. A.**, para que en el término improrrogable de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a remitir los documentos enunciados en el acápite de pruebas y anexos del escrito de intervención.

CUARTO: REQUIÉRASE a **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S. A.**, para que en el término improrrogable de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, en el evento en que al otorgar el poder a la abogada DIANA LUCÍA SAAVEDRA CASTAÑEDA, por parte de GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S. A. S., no haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, aporte la constancia de que éste fue otorgado mediante mensaje de datos enviado desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad al correo electrónico de la profesional del derecho inscrita en el Registro Nacional de Abogados, carga que deberá cumplir dentro del término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de no tener en cuenta el escrito de intervención.

QUINTO: REQUIÉRASE a **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S. A.**, con el fin de que el término improrrogable de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del C. G. P., allegue copia de la escritura pública a partir de la cual otorgó poder general a la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., para que la representara judicialmente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 18 de febrero de 2022, a las 8:00 am*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12541feeaa568a3671aaf8515d6a1366de654bb7c5bddc84ec939a6daeca40ab**

Documento generado en 17/02/2022 05:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 00050 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A.
Demandado	BOGOTÁ D. C., SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 15 de diciembre de 2020¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "03Correomemorial"; "04Contestademandanda".

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda².

2.1.2. Pruebas solicitadas:

2.1.2.1. No solicitó la práctica de pruebas

2.2. Bogotá D. C., Secretaría Distrital del Hábitat

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los cuadernos de antecedentes administrativos³.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera: i) que son ciertos: hechos 2, 3, 5, 6, 9 a 11 de la demanda; ii) que son parcialmente ciertos: hechos 4, 7 y 8 de la demanda; y iii) no es un hecho: el hecho 12 de la demanda. El litigio se fijará en los hechos que la parte demandada considera que no son ciertos, que son parcialmente ciertos, y el que considera que no es un hecho.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

² EXPEDIENTE DIGITALIZADO. Archivo: "01ExpedienteDigilitalizado". Folios 43 a 174.

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "05Carpeta06Sociedadconstructorafenrnadomazuera"; "08AnexoDemanda"; "09Anexodemanda2"; "10Anexodemanda3"; "11Anexodemanda4"; "12Anexodemanda5"; "14Anexodemanda7"; "15AnexoDemanda8"; "16Anexodemanda9"; "17Anexodemanda10"; "18Anexodemanda11"; "19Anexodemanda12"; "20Anexodemanda13" y "21Anexodemanda14".

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configura el supuesto previsto en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, se reconoce personería adjetiva a la Dra. ROSA CAROLINA CORAL QUIROZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.167.119 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 237.489 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada BOGOTÁ D. C., SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1. y 2.2.1. de las consideraciones de este auto.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

⁴ *Ibíd.* Archivo: "05Poder".

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada ROSA CAROLINA CORAL QUIROZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.167.119 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 237.489 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada BOGOTÁ D. C., SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 18 de febrero de 2022, a las 8:00 am</i></p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a735e0f4c508fe5f4fc0fe5ca581ef04e3a4f0f8fc93e57619e19f2217d0bb**

Documento generado en 17/02/2022 05:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200031900
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	E. P. M., TELECOMUNICACIONES
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	INCIDENTE DE ACTUACIÓN CORRECTIVA

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho abrir incidente de actuación correctiva, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, bajo los siguientes argumentos:

1.1. El 11 de diciembre de 2020¹, la sociedad E.P.M., TELECOMUNICACIONES, presentó demanda contra la Superintendencia de Industria y Comercio, y que por reparto le correspondió a este Despacho.

1.2. Mediante auto de 4 de febrero de 2021², se admitió la demanda y en su numeral 5° se dispuso que la entidad accionada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con la advertencia que el desacato a la orden constituye falta disciplinaria gravísima, conforme con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. A través de escrito del 7 de abril de 2021³, la Superintendencia de Industria y Comercio, presentó escrito mediante el cual pretendió contestar la demanda, sin dar cumplimiento a la orden impartida mediante el auto admisorio de la demanda y sin allegar memorial poder en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

1.4. El Despacho previo a pronunciarse respecto de la posibilidad de prescindir de la audiencia inicial, en aras de integrar el expediente administrativo de los actos acusados al proceso, tener por contestada la demanda y reconocer personería adjetiva al profesional del derecho que presentó la contestación de la demanda en representación de la entidad demandada, mediante auto de 16 de diciembre de 2021⁴, requirió a la Superintendencia de Industria y Comercio para que diera cumplimiento a la orden impartida en el numeral 5° del proveído del auto admisorio de la demanda y para que aportara poder con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, con la advertencia de incurrir en las sanciones establecidas en los artículos 60A de la Ley 270 de 1996 “*Estatuto de*

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “02Actadereparto”

² *Ibíd.* Archivo: “04Autoadmitidedemanda”.

³ *Ibíd.* *Ibíd.* Archivo: “10Requierepoderyantecedentes”

⁴ *Ibíd.* Archivo: “11AutoRequiere”.

Administración de Justicia” y 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 175 del CPACA.

1.5. El apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el 21 de enero de 2022⁵, solicitó tener por no contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, ante la negativa a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el auto de 16 de diciembre de 2021.

1.6. Ante el silencio de la entidad demandada, mediante auto de 3 de febrero de 2022⁶, notificado por estado el 4 de febrero hogaño, la requirió nuevamente, con el fin de que aportara poder en los términos previstos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y los antecedentes administrativos de los actos acusados, con la advertencia de que si no daba cumplimiento, se tendría por no contestada la demanda y se diera inicio a las sanciones establecidas en los artículos 60A de la Ley 270 de 1996 *“Estatuto de Administración de Justicia”* y 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 175 del CPACA.

1.7. Vencido el término anteriormente concedido, la parte demandada se abstuvo de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 5º del Decreto 806 de 2020, respecto de la forma en que deben conferirse los poderes, señaló:

*“[...] **ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales[...]**”.* (Destacado fuera de texto)

2.2. Por su parte, el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“[...]”

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

***La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (...)**”.* (Destacado fuera de texto)

2.3. En el presente asunto, advierte el Despacho que la parte demandada ha sido renuente a cumplir con la carga procesal impuesta en las citadas disposiciones

⁵ Ibid. Archivo: “11Memoriadte”.

⁶ Ibid. Archivo: “13RequierenuovamenteDdopoderyantecedentes”.

normativas, con lo que se considera que ha incumplido con uno de los deberes procesales previstos en el artículo 78 del C. G.P., aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

*“[...] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:*

[...] 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias [...].”

2.4. Conforme con lo prescrito, el legislador estableció de forma obligatoria que las entidades públicas o el particular que ejerza funciones administrativas que sean demandados, deberán aportar dentro del término para contestar la demanda los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder.

2.5. En relación con los poderes correccionales del Juez, el artículo 44 del Código General del Proceso, prescribe:

*“**Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.***
- 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.*
- 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.*
- 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.*
- 7. Los demás que se consagren en la ley.***

***Parágrafo.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”. (Destacado fuera de texto)

2.6. Por su parte, los artículos 59 y 60A de la Ley 270 de 1996 “Estatuto de Administración de Justicia”, establece:

*“**ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”*

“ARTÍCULO 60A. _Adicionado por el Artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 . así: Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.*
- 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.*
- 4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias*
- 5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.*

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso”.

2.7. Las normas citadas establecieron que se podrán iniciar un trámite incidental de actuación correctiva, con el fin de buscar el cumplimiento de una orden judicial proferida por una autoridad competente e imponer sanciones de carácter económico hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.8. Así las cosas, se tiene que el Despacho mediante auto del 4 de febrero de 2021, admitió la demanda y en su numeral 5° se dispuso que la Superintendencia de Industria y Comercio con la contestación de la demanda allegara al plenario los antecedentes administrativos de los actos acusado.

2.9. Que a falta de cumplimiento por parte de la entidad accionada a la orden impartida por este Juzgado, se proferieron las providencias del 16 de diciembre de 2021 y del 3 de febrero de 2022, requiriendo a la Superintendencia de Industria y Comercio, los antecedentes administrativos de los actos demandados, y para que aportara poder en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, previo a reconocer personería adjetiva y tener por contestada la demanda.

2.10. Que a la fecha la entidad demandada a omitido el cumplimiento de su obligación establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el numeral 8° del artículo 78 del CGP., y a los requerimientos efectuados por el Despacho, desatendiendo el deber de las partes de colaborar con la administración de justicia.

2.11. En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda y se ordenará la apertura del incidente de actuación correctiva, para que la Superintendencia de Industria y Comercio, en cabeza del señor Superintendente de Industria y Comercio Andrés Barreto González, para que indique: i) las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral 5° del auto del 4 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda; ii) suministre el nombre, cédula de ciudadanía y cargo del funcionario encargado de remitir el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; y iii) proceda a remitir la copia de los antecedentes administrativos solicitados.

2.12. Se correrá traslado del incidente de actuación correctiva a la autoridad por el término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia.

2.13. Respecto a la notificación de este incidente se realizará de manera personal vía correo electrónico conforme al inciso final del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación del principio de celeridad.

2.14. De otra parte, y en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, se compulsarán copias del expediente a la oficina de control interno disciplinario de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que investigue la presunta incursión de falta disciplinaria por parte del funcionario encargado de remitir los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados en este proceso, deber que fue omitido en esta instancia judicial.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: ABRIR el INCIDENTE DE ACTUACIÓN CORRECTIVA, contra el **SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ**, y/o quien haga sus veces, conforme lo prevé los artículos 60A de la Ley 270 de 1996 y 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

TERCERO: Por las razones aducidas en la parte considerativa del presente incidente, se **CORRE TRASLADO** al señor **ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ**, en calidad de Superintendente de Industria y Comercio y/o quien haga sus veces, por el término legal de tres (3) días, para que indique las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral 5º del auto del 4 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, para lo cual se le deberá notificar el presente auto de manera personal.

CUARTO: Por Secretaría, **COMPULSAR** copias del expediente a la oficina de control interno disciplinario de la Superintendencia de Industria y Comercio, para lo de su cargo.

QUINTO: Una vez cumplido el término otorgado, **INGRESE** el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad o no de imponer sanción al funcionario renuente a cumplir la orden impartida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 18 de febrero de 2022, a las 8:00 A. M

MARIO ALONSO AREVALO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c2077143ff8056ab8c5ce356d9161d528bd9c46759a77675373dc8096c19a2**

Documento generado en 17/02/2022 05:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00344 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ ALBERTO LÓPEZ DURAN
Demandado	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
Asunto	CONCEDE APELACIÓN CONTRA AUTO RECHAZA DEMANDA

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4° del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)¹, contra el auto proferido el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)², notificado por estado el once (11) de enero de dos mil veintidós, por medio de la cual se rechazó la demanda.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 18 de febrero de 2022, a las 8:00 am

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

cm

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivos: "06Correoapelacionautorechazada" y "07Recursodeapelacionautoresuelvecaducidad".

² Ibid. Archivo: "05Autorechazademanda".

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d026ae45a7305eaf65143dcd6c0720e93e2c54d36251f47825292c1a21257d3**
Documento generado en 17/02/2022 05:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2019 00061 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GUSTAVO ALFONSO CABARCAS GÓMEZ
Demandado	FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES.

1.1. El señor Gustavo Alfonso Cabarcas Gómez, actuando a través de apoderada judicial presentó demanda solicitando:

"(...) PRIMERO: Inaplicar las siguientes disposiciones y apartes del Manual de Crédito Acuerdo 001 del 11 de abril de 2014:

1. El inciso primero del numeral 19 del artículo 20: "Cuando ocurra el retiro de un beneficiario de crédito otorgado por el Fondo de Bienestar Social, el interés se incrementará en cuatro (4) puntos porcentuales, Sobre el interés corriente vigente al momento de la desvinculación".

2. Los siguientes apartes del Parágrafo 10 del artículo 22: "superior a un punto" y "0 por debajo", y aplicarlo de la siguiente forma:

"PARÁGRAFO 1. En el evento en que la inflación tenga variación porcentual por encima de la presentada en el año inmediatamente anterior, los intereses corrientes se mantendrán iguales, de lo contrario se aplicará la inflación presentada, más los puntos fijados en el presente Manual" (Redacción nuestra)

SEGUNDO. como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA inaplicar con efectos interpartes las anteriores disposiciones durante la vigencia del crédito de vivienda número 14023.

TERCERO: Previa aplicación de la excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad solicitada o, en subsidio, de forma directa, DECLARAR LA NULIDAD del Oficio No. 21807366 del 28 de diciembre de 2018, expedido por el Director Administrativo y Financiero del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, Dr. JUAN CARLOS PÉREZ OYUELA, y:

TERCERO. Como consecuencia de a anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, ORDENAR al FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA que RESTABLEZCA la tasa de interés a la inicialmente pactada, esto es, volver a la tasa enseguida señalada:

Tasa de interés efectiva anual 7,04%
Tasa de interés nominal 6,82%

CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, y como restablecimiento del derecho ORDENAR al FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA que RELIQUIDE el saldo del crédito (...)”

1.2. Revisado el expediente se observa que, en atención a lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4° del Manual de Crédito Acuerdo 001 del 11 de abril de 2014 del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, y según Acta 01 del 27 de abril de 2016, la Gerente de dicho Fondo aprobó la solicitud de crédito para compra de vivienda presentada por el señor Gustavo Cabarcas, por valor de ciento diecisiete millones ochocientos noventa y seis mil seiscientos treinta y cuatro pesos (\$117.896.634); aprobación que fue notificada el 10 de mayo de 2016. Posteriormente el crédito fue aceptado y legalizado dentro del plazo concedido.

1.3. Las condiciones pactadas para el crédito de vivienda aprobado fueron las siguientes: una tasa de interés efectiva anual de 7,04%, y tasa de interés nominal de 6,82%.

1.4. Gustavo Alfonso Cabarcas Gómez, renunció al cargo que desempeñaba en la Contraloría General de la República; con efectos a partir del 5 de julio de 2017. Con ocasión de dicho retiro, el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, incrementó en cuatro (4) puntos porcentuales la tasa de interés inicialmente pactada, quedando esta en 10,58%; en aplicación a lo señalado en el artículo 2°, numeral 19, del Manual de Crédito Acuerdo 001 del 11 de abril de 2014.

1.5. El 15 de noviembre de 2018, el demandante presentó petición ante el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, solicitando que se le restableciera la tasa de interés a la inicialmente pactada y se reliquidara el saldo del crédito.

1.6. En respuesta a dicha petición, el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, emitió el oficio No. 21807366 del 28 de diciembre de 2018, a través del cual le informó al demandante que no se podía mantener la tasa de interés pactada inicialmente respecto al crédito de vivienda, teniendo en cuenta que para esa fecha ya no era empleado de la Contraloría General de la República.

II. **CONSIDERACIONES.**

Estando el proceso pendiente para estudiar la aplicación del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, el Despacho remitirá el expediente por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, bajo los siguientes argumentos:

2.1. Analizada la demanda, se evidencia que el hecho generador de la situación jurídica motivo de inconformidad en el presente caso, se deriva de las condiciones del crédito de vivienda No. 14023 obtenido a través del Fondo de Bienestar Social, como lo manifestó la apoderada del demandante.

2.2. De manera que, la situación jurídica con la que el actor se encuentra inconforme, deviene específicamente de la aceptación de las condiciones del crédito de vivienda y el aumento de 4 puntos porcentuales en la tasa de interés generado como consecuencia de la renuncia del empleado en el mes de julio de 2017, condiciones que se desprenden del contrato de mutuo suscrito con el Fondo de

Bienestar Social de la Contraloría General de la República, para acceder al mencionado crédito de vivienda, y lo que pretende el demandante a través del medio de control incoado, es que se le restablezca la tasa de interés pactada al momento de la adquisición de dicho crédito.

2.3. Sobre este punto, es importante aclarar que el contrato frente al cual radica la inconformidad del actor, es de naturaleza estatal, y de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por el hecho de que en él interviene una entidad del Estado, esto conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 104 del C.P.A.C.A., que establece:

“ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.” (Subraya el Despacho).

2.4. En ese orden de ideas, el criterio para determinar si un contrato es estatal o no, es subjetivo y no funcional. es decir, que siempre que en él sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, será un contrato estatal, independientemente de cuál sea su régimen.

2.5. Ahora bien, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.6. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prescribe:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. *De reparación directa y cumplimiento.*
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. *Los de naturaleza agraria. (...)*. (Subraya el Despacho).

2.7. Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que el asunto objeto de controversia se deriva de un contrato suscrito por el demandante con el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, es evidente que la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde a los juzgados administrativos adscritos a la Sección Tercera, que tienen conocimiento

de los procesos relativos a contratos estatales, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública.

2.8. Así las cosas, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

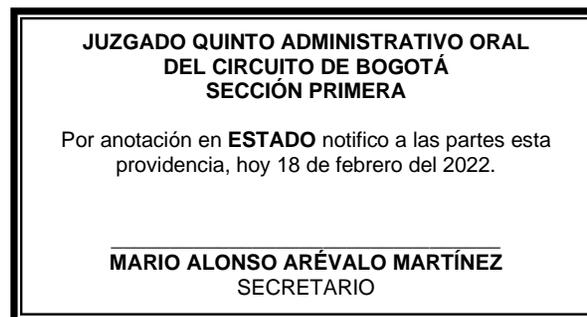
PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **GUSTAVO ALFONSO CABARCAS GÓMEZ**, contra el **FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defb7f2fc53c80f4a8bc3a6b5d57e79418103f7d1067d9174779690724ecbc52**

Documento generado en 17/02/2022 05:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210039300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARINA LOZADA DE CAYCEDO
Demandado	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda de la referencia, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 25 de enero de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora la subsanara en el sentido de:

1.1. Enumerar debidamente los hechos de la demanda, tal y como lo prevé el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

1.1.1. En la enumeración se repite el hecho “quinto”.

1.2. Adecuar el acápite de las pretensiones conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, precisando los actos administrativos que demanda, pues indicó que solicita la nulidad de la factura No. 309076318615, que no corresponde a un acto administrativo definitivo en los términos del artículo 43 del CPACA.

1.3. Estimar razonadamente la cuantía, tal y como lo prevé el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, y en virtud de lo previsto en el artículo 157 Ibidem, en tanto que no se estableció el valor de la misma en el escrito de demanda, ni su justificación.

1.4. Indicar el canal digital en el que la entidad demandada recibirá notificaciones judiciales, como lo prevé el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

1.5. Acreditar el debido agotamiento de la sede administrativa según lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en ese orden, deberá aportar copia de los recursos presentados en sede administrativa contra la decisión 3321001 – S-2021-103287 del 13 de abril de 2021, a través de la cual, la demandada resolvió la reclamación presentada por la actora respecto al periodo de facturación del servicio de acueducto y alcantarillado comprendido entre el 19 de diciembre de 2020 y el 16 de febrero de 2021, pues en el artículo tercero de dicha

¹ Expediente electrónico. Archivo: 06AutoInadmiteDemanda

decisión se indicó que procedían los recursos de reposición y apelación². Lo anterior, por tratarse de un requisito obligatorio para acceder ante esta jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

1.6. Aportar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

1.7. Aportar copia de los actos administrativos demandados y la constancia de notificación, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, requisito necesario para verificar la oportunidad en la que se interpuso el medio de control.

1.8. Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, y al numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

1.9. Allegar nuevo poder precisando los actos administrativos demandados objeto de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

1.9.1. En los términos de la norma citada, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

1. 10. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal y como lo prevé el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 26 de enero de 2022³, publicada en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial. En contra de la decisión la parte interesada no interpuso recurso alguno.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto inadmisorio de 25 de enero de 2022, se notificó mediante anotación por estado el 26 del mismo mes y año⁴.

² Expediente electrónico. Archivo: 04AnexosDemanda p. 8

³ Registro sistema siglo XXI.

⁴ Registro sistema siglo XXI.

3.3. En ese orden, el término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la notificación del auto, esto es, el 27 de enero 2022, venciendo el 9 de febrero de 2022, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original).

5. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 25 de enero de 2022. En consecuencia, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **MARINA LOZADA DE CAYCEDO**, contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 18 de febrero del 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd2257609f3ddb6ae719b071814c46b87ac920e1d6e043dfca7115b827e50ca**
Documento generado en 17/02/2022 05:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210039500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HÉCTOR ANDRÉS ESCAMILLA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Mediante auto del 25 de enero de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora adecuara las pretensiones conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, e hiciera las correcciones correspondientes al poder otorgado por el demandante, pues en dicho documento también se advirtió incongruencia respecto a los actos administrativos demandados.

2. A través de escrito remitido vía correo electrónico el 8 de febrero de 2022², la apoderada de la demandante presentó escrito en el término de ley, subsanando los aspectos señalados por el Despacho.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, y por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por HÉCTOR ANDRÉS ESCAMILLA, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 6342 del 23 de diciembre de 2019, a través de la cual la demandada lo declaró contraventor de las normas de tránsito al actor y le impuso una sanción, y Resolución 4758 del 28 de diciembre de 2020, que resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión inicial.

4. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad del medio de control en los siguientes términos:

4.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. En el presente caso, la notificación de la Resolución No. 4758 del 28 de diciembre de 2020, se surtió por correo electrónico el 24 de junio de 2021³. Por

¹ Expediente electrónico - archivo: 04AutoInadmiteDemanda

² Ibíd. - archivo: 06CorreoSubsanación y 05SubsanaciónDemanda.

³ Ibíd. – archivo: 03Demanda p. 79.

tanto, el término común de los cuatro meses comenzó a partir del día hábil siguiente a la notificación, siendo en principio el plazo máximo para presentar la demanda, el 25 de octubre de 2021.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 25 de octubre de 2021⁴, ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, y la constancia por la cual se declaró fallida la diligencia se expidió el 6 de diciembre de 2021⁵.

4.4. Así las cosas, como el término de caducidad se suspendió por un día, y la demanda fue radicada en línea el 7 de diciembre de 2021⁶, se advierte que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. Por otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería para actuar en representación del demandante a la abogada LADY ARDILA PARDO, identificada con la C.C. No. 1.019.045.884 de Bogotá y tarjeta profesional No. 257.615 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **HÉCTOR ANDRÉS ESCAMILLA**, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada LADY ARDILA PARDO, identificada con la C.C. No. 1.019.045.884 de Bogotá y tarjeta profesional

⁴ Ibíd. p. 84 y 85.

⁵ Ibíd.

⁶ Ibíd. archivo: 02CorreoDemanda p. 2.

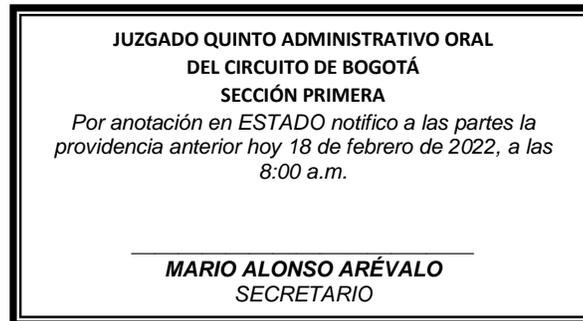
⁷ Ibíd. archivo: 05SubsanaciónDemanda p. 27 a 29.

No. 257.615 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0b1b8590493ee60ec3da6756c6d658e8d53e9463687cf671454ea06c0ffa35**

Documento generado en 17/02/2022 05:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210039500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HÉCTOR ANDRÉS ESCAMILLA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

1. En atención a lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante.

2. Cumplido lo anterior, **vuelva** el cuaderno de medida cautelar al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia,
Hoy 18 de febrero de 2022, a las 8:00 AM*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90ea0fed3fd79213cacfb2f2df2dd2656bfa29598dc33e9014be9a22317f22d**
Documento generado en 17/02/2022 05:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210039600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTRUCTORA GRUPO INNOVAR S.A.S.
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Mediante auto del 25 de enero de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora aclarar las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, incluyera la Resolución 801 del 14 de octubre de 2020 dentro de las pretensiones de la demanda, así como en el memorial-poder otorgado para tramitar el medio de control de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aportara copia de la Resolución 262 del 22 de abril de 2021, aportara las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, y aclarara la estimación razonada de la cuantía, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2. A través de escrito remitido vía correo electrónico el 9 de febrero de 2022², el apoderado de la demandante presentó escrito en el término de ley, subsanando los aspectos señalados por el Despacho.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, y por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la CONSTRUCTORA GRUPO INNOVAR S.A.S., con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. resolución 801 del 14 de octubre de 2020, mediante el cual la Secretaria Distrital Del Hábitat, le impuso una sanción, y la Resolución No. 262 del 22 de abril de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición contra la resolución 801 de 14 de octubre de 2020, y se repuso la decisión, imponiendo una multa de 22.140.870, por la mora de 145 días, en la presentación de los estados financieros del año 2017.

4. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

4.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

¹ Expediente electrónico - archivo: 06AutoInadmiteDemanda

² Ibíd. archivo: 09CorreoSubsanación y 07SubsanaciónDemanda.

4.2. En el presente caso, la notificación de la Resolución No. No. 262 de 22 de abril de 2021, se surtió el 4 de junio de 2021³. Por tanto, el término común de los cuatro meses comenzó a partir del día hábil siguiente a la notificación, siendo en principio el plazo máximo para presentar la demanda, el 8 de octubre de 2021.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 5 de octubre de 2021⁴, ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, y la constancia por la cual se declaró fallida la diligencia se expidió el 9 de diciembre de 2021⁵.

4.4. Así las cosas, como la demanda fue radicada en línea el 9 de diciembre de 2021⁶, se advierte que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado HAROLD GIOVANNY HURTADO MURCIA, identificado con la C.C. No. 1.033.738.131, y T.P. 250.200 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por la **CONSTRUCTORA GRUPO INNOVAR S.A.S.**, contra la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

³ Ibíd. archivo: 07SubsanaciónDemanda p. 41.

⁴ Ibíd. archivo: 04AnexosDemanda.

⁵ Ibíd.

⁶ Ibíd. archivo: 02CorreoDemanda.

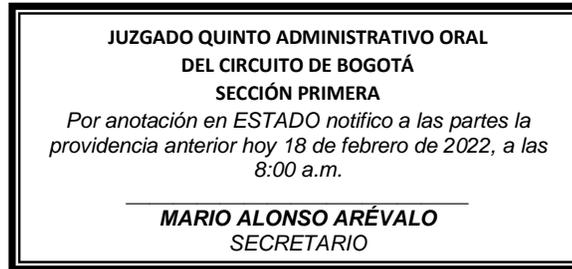
⁷ Ibíd. archivo: 13Poder.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado HAROLD GIOVANNY HURTADO MURCIA, identificado con la C.C. No. 1.033.738.131, y T.P. 250.200 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960e146ce313a1cce2295bee640ee6cf3fefb9492048340a171ccf785795f155**

Documento generado en 17/02/2022 05:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210039700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CODENSA S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Mediante auto del 28 de enero de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora numerara, determinar y clasificar en debida forma los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.

2. A través de escrito remitido vía correo electrónico el 4 de febrero de 2022², el apoderado de la demandante presentó escrito en el término de ley, subsanando los aspectos señalados por el Despacho.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, y por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por CODENSA S.A. E.S.P., con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD - 20218140121605 del 4 de mayo de 2021, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de la cual se revocó la decisión empresarial N° 08340093 del 24 de agosto de 2020, proferida por la empresa CODENSA SA E.S.P., en el sentido de ordenar a la empresa retirar definitivamente de la factura N° 600163602-5 del periodo comprendido entre el 12/06/2020 al 15/07/2020, el cobro por concepto de recuperación de consumos dejados de facturar.

4. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

4.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. En el presente caso, la notificación de la Resolución No. SSPD - 20218140121605 de 4 de mayo de 2021, se surtió vía correo electrónico el 6 de mayo de 2021³. Por tanto, el término común de los cuatro meses comenzó

¹ Expediente electrónico - archivo: 15AutoInadmiteDemanda

² Ibíd. archivo: 17CorreoSubsanación y 16SubsanaDemanda.

³ Ibíd. archivo: 10AnexosDemanda7.

a partir del día hábil siguiente a la notificación, siendo en principio el plazo máximo para presentar la demanda, el 7 de septiembre de 2021.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 8 de agosto de 2021⁴, ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, y la constancia por la cual se declaró fallida la diligencia se expidió el 6 de diciembre de 2021⁵.

4.4. Así las cosas, como la demanda fue radicada el 10 de diciembre de 2021⁶, se advierte que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. Ahora bien, en virtud de lo previsto en el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se vinculará al señor GILBERTO HERNÁNDEZ CADENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.264.287, como usuario y en calidad de tercero con interés en el proceso, en atención a lo manifestado en la demanda.

6. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería para actuar en representación de la sociedad demandante a la abogada ANGÉLICA MARÍA SALAZAR BARRETO, identificada con la C.C. No. 52.855.820 de Bogotá, y T.P. 208.669 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **CODENSA S.A. E.S.P.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: VINCÚLESE en calidad de tercero con interés directo en el proceso al señor **GILBERTO HERNÁNDEZ CADENA**, y en consecuencia, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales utilizado en sede administrativa.

QUINTO: Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

SEXTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal

⁴ Ibíd. archivo: 05AnexosDemanda2.

⁵ Ibíd.

⁶ Ibíd. archivo: 02CorreoDemanda y 01ActaReparto.

⁷ Ibíd. archivo: 13Poder.

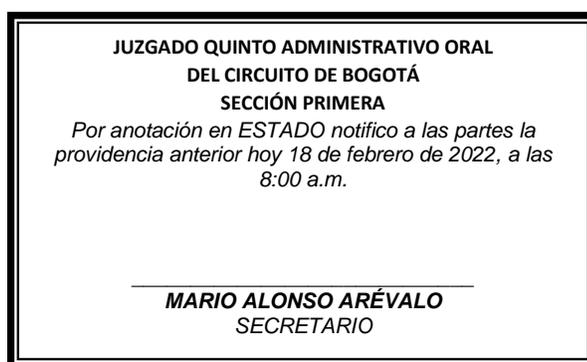
constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **ANGÉLICA MARÍA SALAZAR BARRETO**, identificada con la C.C. No. 52.855.820 de Bogotá, y T.P. 208.669 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04afdc6a08f01cb64e22cf15905f228a4d009167f53b99b13540f94da9baa7b**

Documento generado en 17/02/2022 05:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	1100133 3400520210032000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDWIN LEONARDO BEJARANO CUEVAS
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Asunto	RECHAZA POR EXTEMPORANEO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 20 de enero de 2022, a través del cual se negó la medida cautelar solicitada por la misma con la presentación de la demanda del medio de control de la referencia.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Mediante memorial radicado por correo electrónico el 27 de enero de 2022¹, la apoderada del señor Edwin Leonardo Bejarano Cuevas, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó la medida cautelar solicitada, con fundamento en los siguientes argumentos:

1.1. 1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 244 de la ley 1437 de 2011 y un nuevo estudio juicioso, exhaustivo y sistemático de los supuestos de la demanda de la referencia, se cumplen los requisitos reseñados en el artículo 231 de la citada norma.

1.1.2. La orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional, no se constituye como una prueba que demuestre responsabilidad contravencional, por lo que es una precisión que debe ser revisada cuidadosamente

¹ Expediente electrónico – archivos: “12CorreoRecurso”.

por el juez, al manifestar para motivar su nulidad, que dentro del presente proceso y del proceso contravencional, existe suficiente material probatorio para endilgar la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados. De ser cierto el razonamiento realizado por el Despacho, se desconocería lo dicho previamente por la Corte Constitucional en Sentencia T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la cual expresamente reafirmó que las ordenes de comparendo no son un medio de prueba, y bajo ningún motivo se pueden emitir decisiones sancionatorias basadas única y exclusivamente en dicho documento como ocurrió en el caso que nos ocupa.

1.1.3. El ciudadano no es quien debe demostrar su inocencia en el presente asunto, pues dando prevalencia al principio de presunción de inocencia, que debe ser garantizado por los jueces de la República y más concretamente por este Despacho, es la Administración la llamada a demostrar los hechos en los que basa su actuar, y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción, es imputable al procesado en el presente caso. Por tanto, no existe prueba que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva, la comisión de la conducta sancionada, violentándose el debido proceso, en lo que atañe al principio rector de legalidad.

1.1.4. Ni la manifestación de una persona tercera desconocida, ni lo manifestado por un testigo de oídas, ni la orden de comparendo, únicos documentos que soportan las decisiones contenidas en los actos administrativos acusados, cumplen los requisitos de derecho probatorio para establecer la responsabilidad contravencional que se le imputa al demandante, en cuya línea se encuentra motivada la Secretaria Distrital de Movilidad de Barranquilla, que en la Resolución No. 18 de noviembre de 2021, en aras de garantizar el debido proceso y el principio de presunción de inocencia, en un caso similar, exoneró de responsabilidad contravencional al investigado al destacar que: *“partiendo de los principios de la sana crítica entendiéndola como la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas: realizadas con sinceridad y buena fe ha sido definida como la lógica interpretativa y el común sentir de las agentes y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador.”*

1.1.5. Con base en lo anterior, considera que es innegable el desconocimiento por parte del Despacho, del desarrollo jurisprudencial realizado por el Consejo de Estado en el pronunciamiento por la sala de Consulta y Servicio Civil Radicado 993 del 03/09/1997 y hacia la carga dinámica de la prueba, desarrollada plenamente en la Sentencia C-086/16 por la Corte Constitucional, pues fue la misma demandada quien se encontraba en una mejor posición para garantizar la práctica de la prueba testimonial del agente notificador, y quien se encontraba en la obligación de demostrar la comisión de la conducta reprochada y sancionada, mediante los actos administrativos acusados.

1.1.6. Precisa, que era deber procesal de la entidad demandada, quien se encontró en una mejor posición de garantizar la práctica de las pruebas que de manera contundente y sin lugar a duda razonable, demostrase la responsabilidad contravencional del actor.

1.1.7. El Juez debe ser asertivo cuando tenga la oportunidad de estudiar lo desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz, en donde desarrolla la improcedencia de la responsabilidad objetiva en los procedimientos administrativos de tránsito, para que toda duda en el presente procedimiento sea resuelta a favor del implicado, principio jurisprudencial de “*in dubio pro administrado*” so pena de nulidad del acto administrativo.

1.1.8. Considera, que de lo recaudado en la etapa probatoria del trámite contravencional adelantado por la entidad demandada, solo surgieron dudas e insuficiencias probatorias y fácticas para determinar más allá de toda duda, la responsabilidad contravencional del señor Edwin Leonardo Bejarano Cuevas, máxime, cuando en los procedimientos administrativos sancionatorios de tránsito, deben existir suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente, que el investigado cometió la infracción a la norma de tránsito.

1.1.9. Del análisis del contenido de los actos administrativos expedidos por la demandada, es evidente cómo la administración arribó a conclusiones subjetivas y sin ningún sustento normativo ni probatorio para emitir una decisión sancionatoria, por cuanto le brindó a la orden de comparendo las características de plena prueba, transgrediendo el principio y derecho fundamental al debido proceso, y porque sobre afirmaciones de terceros desconocidos transmitidas a agentes de tránsito, aplicó la presunción de legalidad, principio propio del accionar de servidores públicos, y no de actuaciones de terceros.

1.1.10. El demandante no se encontraba en la obligación legal de demostrar el vínculo familiar o sentimental de las personas con las que se transportaba en su vehículo, lo cual constituyó una carga desproporcional y un desconocimiento a su derecho fundamental de intimidad y libertad, además, que según el artículo 48 de la ley 769 de 2002- Código de tránsito, los policías de tránsito tienen facultades de policía judicial, solo cuando se encuentren frente a la comisión de un delito tipificado, lo que no sucedió en el presente caso.

1.1.11. Manifiesta, que aunque respecto al perjuicio irremediable, el Despacho indicó que el demandante puede contar con los suficientes recursos para pagar una multa, y que legalmente es un asunto intrascendental, asumir una culpa que no es acreditada, ni representa una afectación a derechos de rango constitucional, contrario a ello, esto debe ser examinado de conformidad a lo desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020, según la cual, cuando un ciudadano colombiano se encuentra en la obligación de pagar una multa,

consecuencia de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de la culpabilidad, se desconocería el artículo 29 de la Constitución, que exige demostrar la culpabilidad en obediencia al principio constitucional de presunción de inocencia.

1.1.12. El único objeto es evitar que la entidad en su posición privilegiada proceda con un cobro coactivo, mediante el cual, según lo dispuesto en los artículos 823 y siguientes Estatuto Tributario, se encuentra facultada por el procedimiento especial allí contenido, de embargar sus bienes, sus cuentas bancarias o su salario, sin que importe el valor de la multa, y dejando en potencial riesgo el mínimo vital del demandante, pues su salario se trata de su única fuente de ingreso con la que garantiza su supervivencia en condiciones de existencia básicamente dignas, y un embargo de su cuenta bancaria constituiría un indiscutible perjuicio irremediable.

1.1.13. Lo anterior, además de generar una afectación a los ojos de su Despacho, tal vez mínima en el patrimonio del actor, también irrumpe sus derechos civiles que están siendo ignorados por el Juez, como quiera que con la sanción contenida en los actos administrativos cuestionados, no puede realizar trámites de compra-venta de vehículos, refrendar su licencia de conducción, ni tramitar duplicado de su licencia de conducción en caso de pérdida, pues de conformidad a la ley 769 de 2002, las personas que cuentan con multas de tránsito pendientes, no pueden realizar ningún tipo de trámite de tránsito cuando se encuentra una obligación de tránsito pendiente de pago.

1.1.14. En conclusión, en el caso bajo estudio se cumple con lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de 26 de junio de 2020, en donde aclaró, que en tratándose de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y se acredita *prima facie* que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, en este caso, el artículo 29 Constitucional, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora *periculum in mora*, y apariencia de buen derecho *fumus boni iuris*, que se configura en este asunto, dado que los actos administrativos objeto de nulidad, al declarar una responsabilidad administrativa sin pruebas, advierte consecuencias derivadas de la actuación administrativa censurada, y afectaciones al demandante enunciadas en el párrafo anterior, razón por la cual, resulta razonable que el Despacho conceda la dichas la vulneración aludida.

1.2. Del escrito del recurso se corrió traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso (CGP)².

1.3. Pese a que se surtió el traslado del presente recurso a la Secretaría Distrital de Movilidad³, la misma no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

² Expediente Electrónico. "13TrasladoRecurso".

³ *Ibidem*.

2. DE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA AUTOS.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021⁴ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

⁴ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

2.4. Respecto de la procedencia del recurso de apelación, contra el auto que niegue la medida cautelar, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 1° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar (...).”

2.5. En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de apelación, el artículo 244 ibídem señala:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. **La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
(...)
3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (Negritas y subrayado fuera de texto)

2.6. De manera, que cuando el auto es notificado por estado, el recurso de apelación debe ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a dicha notificación, y sustentado ante el Juez que dictó la providencia.

2.7. En ese orden, en tratándose del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra un auto notificado por estado, la oportunidad de la interposición de ambos, es dentro de los 3 días siguientes a dicha notificación, que en el asunto de la referencia, correspondió a los 3 días siguientes a la notificación del proveído de fecha de 20 de enero de 2021, que negó el decreto de la medida cautelar solicitado por la parte demandante⁵.

2.8. Ahora, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.9. El auto de 20 de enero de 2022⁶, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, y que es objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación, fue notificado por estado a las partes el 21 de enero de hogaño.

2.10. Por lo cual, los términos de los tres (3) días dispuestos tanto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP y el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, para efectos de presentación del recurso de reposición y el de apelación, respectivamente, comenzaron a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto por estado, esto es, del 24 al 26 de enero de la misma anualidad, que correspondieron a días hábiles.

2.11. Así, el actor tenía hasta el 26 de enero de 2022 para presentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, pero como quiera que fue interpuesto el 27 de enero del mismo año⁷, encuentra el Despacho que fue presentado extemporáneamente.

2.12. Entonces, hay lugar a rechazar por extemporáneos el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto del 20 de enero de 2022, que negó la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEOS los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la parte demandante en contra del auto del 20 de enero de 2022, que negó el decreto de la medida cautelar que solicitó la misma, por las razones expuestas en esta providencia.

⁵ Expediente Electrónico. “14ResuelveMedida”

⁶ Ibídem.

⁷ Expediente Electrónico. “12Correorecurso”

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 18 de febrero de 2022, a las*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

MAYA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez

Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789b9b9662dd5c2e7540d43399edf3f4afdb56d0193371c4a2e08b0fb4c247e1**

Documento generado en 17/02/2022 05:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>